

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **51**

Fecha: 09/08/2019

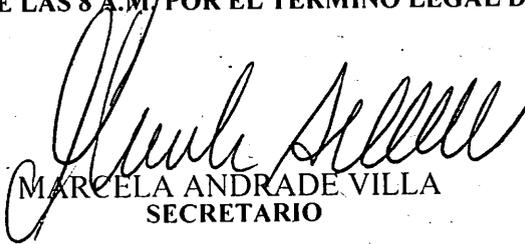
Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 001 2011 00033	Ejecutivo	ANGELICA GARAVITO ZALABATA	ELECTRICARIBE S.A.-ENERGIA SOCIAL E.S.P.	Auto Interlocutorio NO REVOCA LA DECISION ADOPTADA POR EL PROVEIDO DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2019. SUSPENDE LA EJECUCION CONTRA ELECTRICARIBE Y CONTINUA CONTRA MAPFRE SEGUROS S.A.	08/08/2019	
20001 33 33 001 2012 00056	Acción de Reparación Directa	MEHIBOL PARRA MURIENTE	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS	Auto Interlocutorio APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTA REALIZADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO.	08/08/2019	
20001 33 33 001 2014 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-ELECTRICARIBE	Auto Interlocutorio SE DESIGNA AL DOCTOR CARLOS MARIO MIER OCHOA PARA QUE ACTUE COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO.	08/08/2019	
20001 33 33 001 2014 00314	Ejecutivo	ADALBER FRANCO VILLEGAS CORDOBA	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA-HOSPITAL ELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CLINICA SAN JUAN	Auto Interlocutorio ABSTENERSE DE CONTINUAR LA DEMANDA EJECUTIVA INTERPUESTA POR JEAN CARLOS VILLEGAS CONTRERAS Y OTROS CONTRA EL HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA.	08/08/2019	
20001 33 33 001 2014 00319	Acción de Nulidad	ALBERTO - PIMIENTA COTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - ELECTRICARIBE S.A E.S.P - ENERGIA SOCIAL S.A E.S.P	Auto Interlocutorio DESIGNA AL DOCTOR CARLOS MARIO MIER OCHO COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA.	08/08/2019	
20001 33 33 001 2015 00084	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NASLY DE ORO SIMANCA	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto Interlocutorio SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION CONTRA EL HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA Y A FAVOR DE NASLY DE ORO SIMANCA.	08/08/2019	
20001 33 33 001 2015 00146	Acción de Reparación Directa	WILFRI JOSE OSTIA AREVALO	HOSPITAL CRITIAN MORENO PALLARES-HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES-CLINICA SAN JUAN BAUTISTA	Auto Interlocutorio SE ADMITE EL LLAMAMIENTO REALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S A LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS.	08/08/2019	
20001 33 33 001 2017 00148	Ejecutivo	WILMAN ALCIDES MARTINEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto Interlocutorio MODIFICA Y ACTUALIZA LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	08/08/2019	
20001 33 33 001 2017 00280	Ejecutivo	OLINDA BOLIVAR MELO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto Interlocutorio MODIFICA Y ACTUALIZA LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	08/08/2019	
20001 33 33 001 2017 00326	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONACIANA HERNANDEZ PALACIOS	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Interlocutorio FIJA FECHA PARA LA REPROGRAMACION DE AUDIENCIAS DE PRUEBAS EL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 A LAS 3-00 P.M	08/08/2019	
20001 33 33 001 2018 00155	Ejecutivo	TIBURCIA VIDES DE SANTIAGO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DE MANDADA.	08/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00202	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOFIA BONETT RAMIREZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Interlocutorio FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 28 DE AGOSTO DEL 2019 A LAS 3:20 P.M	08/08/2019	
20001 33 33 001 2018 00216	Ejecutivo	EDITH PATRICIA URIBE SANTAMARIA	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Interlocutorio RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL MUNICIPIO DE PAILITAS CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2019 Y CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL EJECUTANTE POR EL TÉRMINO DE 3 DIAS	08/08/2019	
20001 33 33 001 2018 00526	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Interlocutorio INADmite LA DEMANDA	08/08/2019	
20001 33 33 001 2019 00104	Acción de Nulidad	RAMIRO CALDERON ZULETA	SUPERNOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio NIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA Y CONCEDE EL RECURSO DE APLEACION PRESENTADO SUBSIDIARIAMENTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2019.	08/08/2019	
20001 33 33 001 2019 00113	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO CARDENAS RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA. LA DEVLUCION DE LOS TRASLADOS ADJUNTOS QUE FUERON ALLEGADOS CON LA MISMA Y ORDENA LA DEVOLUCION DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO.	08/08/2019	
20001 33 33 001 2019 00153	Acción de Reparación Directa	ISABEL MARIA LUQUEZ GOMEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio SE ORDENA REQUERIR AL DEPARTAMENTO DEL CÉSAR PARA QUE ALLEGUE UNA INFORMACION.	08/08/2019	
20001 33 33 001 2019 00157	Acción Contractual	SERGIO YAMITH LESMES HERNANDEZ	RESGUARDO INDIGENA IROKA YUKPA	Auto Interlocutorio RECHAZA LA DEMANDA PROMOVIDA POR AIDA MARIA LESMES HERNANDEZ Y OTROS EN CONTRA DE RESGUARDO INDIGENA IROKA YUKPA.	08/08/2019	
20001 33 33 001 2019 00209	Acción de Repetición	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.	LILIANA SAMIRA ANAYA TAFUR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	08/08/2019	
20001 33 33 001 2019 00216	Ejecutivo	FIDUPREVISORA S.A	JACOBO MANUEL PALOMO PACHECO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	08/08/2019	
20001 33 33 001 2019 00227	Acciones de Cumplimiento	JOAN LENNER VENENCIA BOLAÑO	SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Sentencia de Primera Instancia DICTA SENTENCIA NEGANDO LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE	08/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09/08/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGELICA GARAVITO ZALABATA Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE Y MAPFRE SEGUROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2011-00033-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el término del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, lo mismo que el propuesto por la apoderada judicial de ELECTRICARIBE, contra el auto de fecha 19 de Junio de 2019, a través del cual se libró mandamiento en el proceso de la referencia, así como obra caución presentada por la aseguradora ejecutada.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA recurre el proveído referido, al considerar que la orden desconoce lo indicado por el Tribunal Administrativo del Cesar, con respecto a las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, pues la Corporación en la página 30 indicó las condiciones pactadas en la póliza, esto es, la existencia de un deducible y de una suma asegurada. De esta manera, señala que sobre entiende de las consideraciones del Tribunal Administrativo del Cesar que esta entidad solo está llamada a responder en el evento que la condena supere el monto por concepto de deducible, por tanto, al realizar la conversión de dólares a pesos colombianos y multiplicarla por los \$25.000 USD, arroja un valor de \$79.779.250, y en vista de que la condena impuesta (el valor sobre el cual se libró mandamiento de pago) \$44.263.020 no supera dicho monto, se observa que hace parte del denominado deducible, el cual debe ser asumido por el asegurado, es decir, ELECTRICARIBE S.A ESP. Bajo estos argumentos, solicita la apoderada judicial de MAPFRE se reponga el auto que libró mandamiento de pago y se niegue librar orden de embargo contra la entidad que representa.

Por su lado, ELECTRICARIBE también recurre la decisión adoptada por esta Agencia Judicial el 19 de junio de 2019, por cuanto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante acto administrativo de fecha 14 de noviembre de 2016, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de esta empresa ejecutada debido a que se habían configurado las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, decisión en la que en el numeral tercero se ordenó notificar a los jueces y autoridades que adelantasen procesos de jurisdicción coactiva respecto a comunicar la suspensión de los procesos de ejecución, y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase.

A esta argumentación, agregan que si bien la sentencia de segunda instancia se produjo después de la toma de posesión y que la Resolución solo hace mención a que no deberá adelantarse o dársele trámite a procesos ejecutivos cuya obligación sea anterior a la toma de posesión, también es cierto que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, el ejercicio de cualquier derecho de parte de los acreedores contra la entidad intervenida, en el caso de la toma de posesión con fines liquidatorios, deberá hacerse dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con la disposiciones que lo rigen.

Para resolver se considera,

Sea lo primero pronunciarnos respecto al recurso de reposición propuesto por la ejecutada MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL ESTADO, frente a lo cual ha de resaltarse que una vez revisada la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 04 de mayo de 2017, como bien lo establece la recurrente, en la página 30 de la providencia donde se encuentra contenida la parte considerativa, la sala tuvo a bien estimar que la aseguradora debía responder de manera solidaria hasta el monto de cobertura, esto es, el valor asegurado y un deducible. En el párrafo siguiente, deja claro que MAPFRE se encuentra obligada a indemnizar, pues se deja probada la cobertura de la relación contractual con ELECTRICARIBE S.A y ENERGIA SOCIAL.

Más adelante, pagina 32 de la providencia, acápite de reconocimiento de perjuicios, el Tribunal establece que tanto MAPFRE como ENERGIA SOCIAL y ELECTRICARIBE S.A deben responder solidariamente por los perjuicios sufridos por la víctima y los demás demandantes, empero, en la parte resolutive numeral TERCERO, en el cual se declara la responsabilidad patrimonial, se determina que las dos entidades demandadas, como la llamada en garantía, se encuentran responsables de reparar los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes.

Esta orden es clara y precisa, pues pese a que en la parte considerativa se tuvo en cuenta lo atinente a la póliza contractual por medio de la cual MAPFRE fue llamada al proceso en calidad de demandado, no existe duda alguna que está obligado a responder por la condena impuesta. Cabe destacar, que en revisión del proceso ordinario, se evidenció que la apoderada judicial de la compañía de seguros presentó una solicitud de adición de la sentencia del 04 de mayo, la cual al no encontrar certeza de lo pretendido, el Tribunal Administrativo del Cesar se abstuvo de adicional la referida providencia.

Lo anterior quiere decir, que si bien la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia tuvo en cuenta las condiciones de la póliza adquirida con MAPFRE, no es menos cierto que la orden señala a la compañía aseguradora como responsable sin precisar más términos, de modo que si en su oportunidad no fue deprecada aclaración al respecto, este no es el momento procesal para tal fin, máxime cuando la orden no fue proferida por esta Agencia Judicial. Se aduce de este modo, que no existe lugar a reponer el auto de fecha 19 de Junio de 2019 respecto de MAPFRE, quien se encuentra llamado a responder por la condena.

Siguiendo con las situaciones por resolver, encontramos que MAPFRE presenta caución a través de compañía aseguradora, cuyo valor asegurado es la suma por la cual se decretaron las medidas cautelares en el presente proceso de ejecución, a fin de que sean levantadas las órdenes decretadas.

El artículo 602 de la Ley 1564 de 2012, establece:

CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

Seguidamente el artículo 603 del mismo estatuto en su inciso primero dispone:

CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Teniendo en cuenta la normatividad invocada, y una vez revisada la caución prestada por MAPFRE con la finalidad de amparar la obligación, se encuentra que su vigencia es por el término del proceso en todas sus instancias, y por el valor sobre el cual se decretaron las medidas cautelares, correspondiente al valor de la obligación aumentada en un 50%, razón por la cual este Despacho al no encontrar vicio que invalide dicha caución, procederá a aceptarla, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, haciendo la advertencia que la misma será ejecutada por este Juzgador en los precisos términos establecidos en el artículo 441 de la Ley 1564 de 2012 y a favor de la parte ejecutante, procediendo como lo establece la norma y precisando que ante un eventual incumplimiento se procede nuevamente al decreto de las medidas cautelares a que haya lugar.

En lo que respecta al recurso de reposición impetrado por la ejecutada ELECTRICARIBE contra el auto que libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares deprecadas, se tiene que con los documentos adjuntos que acompañan el recurso, obra el acto administrativo contenido en la Resolución N° SSPD – 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, por medio del cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordena la posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP, considerando que la empresa puede llegar a incumplir en forma grave las obligaciones que ha contraído con terceros, configurándose por tanto la causal de toma de posesión consagrada en el numeral 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994:

59.7. Si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.

Bajo este precepto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entre otras ordenes, en el artículo TERCERO de la parte resolutive literal d) ordena comunicar a los jueces la suspensión de los procesos de ejecución, y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad, pues además seguidamente en Resolución N° SSPD – 20171000005985 del 14 de marzo de 2017 ésta Superintendencia dispone que la toma de posesión de ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatorios.

Por este motivo, El Despacho revoca la decisión adoptada en el auto de fecha 19 de Junio de 2019, ordenará suspender la ejecución contra ELECTRICARIBE S.A ESP, y en consecuencia de ello se levantarán las medidas cautelares decretadas en su contra, para lo cual se continuará el presente proceso ejecutivo en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL ESTADO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No Revocar la decisión adoptada en proveído de fecha 19 de junio de 2019 proferido por este Despacho, en cuanto a MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL ESTADO.

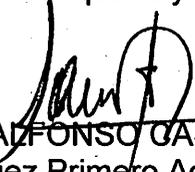
SEGUNDO: Aceptar la caución prestada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL ESTADO, y como consecuencia de ello se Ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, haciendo la advertencia que dicha caución será ejecutada por este Juzgador en los precisos términos establecidos en el artículo 441 de la Ley 1564 de 2012 y a favor de la parte ejecutante, procediendo como lo establece la norma ante un eventual incumplimiento, situación en la cual deberán nuevamente decretarse las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: Revocar la decisión adoptada en proveído de fecha 19 de junio de 2019 proferido por este Despacho, y como consecuencia de ello se suspende la ejecución contra ELECTRICARIBE S.A ESP, y se Ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

CUARTO: Continuar el presente proceso ejecutivo contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL ESTADO.

QUINTO: Por Secretaría, líbrense los oficios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

SI HOY 9 AYO DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



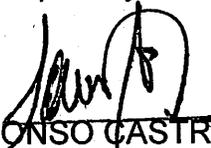
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MEHIBOL PARRA MURIENTES Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS,
CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2012-00056-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 492 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : ALBERTO PIMIENTA COTES Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00123-00

En atención a la respuesta dada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC visible a folio 744 del expediente, y en aras de obtener la verdad procesal se redireccionará la prueba decretada en audiencia del cuatro (04) de Julio de 2019 en el sentido de designar a Carlos Mario Mier Ochoa, para que actúe como auxiliar de la justicia dentro del presente proceso, y sea éste quien determine el lugar de ubicación de los postes y redes eléctricas instaladas dentro de la finca *Predios de la Sabana* de propiedad del señor Alberto Pimienta Acosta, indicando las coordenadas del mismo respecto al citado predio. Se advierte que el predio mencionado es el identificado con matrícula inmobiliaria N° 190145998, 19048621, 19048625 y que el número catastral que fue aportado con la demanda 00-022-001-0275-000 con la aclaración que de ese código original han podido ocurrir desmembraciones.

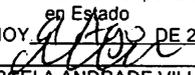
Dicho lo anterior, se RESUELVE

DESIGNAR al Doctor Carlos Mario Mier Ochoa, para que actúe como auxiliar de la justicia dentro del presente proceso y resuelva mediante dictamen pericial – a costas de la parte actora - los puntos descritos en la parte considerativa de esta providencia. Allegada la prueba, ingrésese el expediente al Despacho para fijar hora y fecha de continuación de la audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación
en Estado
SI HOY 08 DE AGO DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEAN CARLOS VILLEGAS CONTRERAS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE
CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00314-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento sobre la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial del ejecutado, se hace necesario traer a colación la siguiente apreciación jurídica:

Dentro del proceso ejecutivo identificado con número de radicado 2016-00034 cuyo demandante es el señor Yimis Echeverría Vásquez Vs E.S.E. Hospital Regional San Andrés De Chiriguaná, fue arrimado al expediente memorial presentado por un Agente Especial Interventor del Hospital, en el que se informa que a través de la Resolución N° 006063 del 13 de junio de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, la entidad ejecutada ha iniciado en un proceso de intervención forzosa administrativa para ser administrado a cargo de un tercero.

En virtud de lo anterior, el interventor de la ESE designado por la Superintendencia Nacional de Salud, Doctor German Darío Gallo Rojas, solicitó suspender y terminar todos los procesos de ejecución en curso, y abstenerse de admitir nuevos procesos de esta naturaleza, advirtiendo que deben acumularse al proceso de intervención, y que en adelante debe notificarse personalmente al agente especial interventor.

Al respecto es importante traer a colación lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, en la que se establece en su artículo 1° que el régimen judicial de insolvencia regulado en dicha ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor; donde se aduce además, que el proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

En pocas palabras, la reorganización empresarial es una figura establecida en el régimen de insolvencia - con el fin de conservar la empresa como unidad de explotación - para las sociedades que tengan dificultades en cumplir sus obligaciones o estén a punto de cesar pagos a sus proveedores. Dicha figura, permite normalizar las relaciones comerciales y crediticias de las organizaciones mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o de pasivos, es decir, busca de manera estructurada formas para continuar con las acciones económicas de la organización.

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 20 de la noma ibidem dispone: "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la



recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subraya Nuestra).

De la misma manera se añade que, en virtud de lo señalado en el artículo CUARTO de la Resolución N° 006063 del trece (13) de Junio de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se levanta la medida cautelar de vigilancia especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de Diciembre de 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná; se ordenó el cumplimiento de unas medidas preventivas entre la cual se encuentra la comunicación a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de la jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, los cuales a su vez disponen que los procesos ejecutivos iniciados deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, se hace necesario remitir el proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo.

En este punto se aclara que el proceso de intervención se encuentra en la etapa de nombramiento del Agente Especial Interventor a efectos que este realice inventario de bienes y pasivos de la intervenida, razón por la cual, se considera pertinente remitir al señor Germán Darío Gallo Rojas el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo, teniendo en cuenta que el proceso de intervención aún no ha llegado a manos del juez del mismo y por ende no puede éste todavía decidir respecto de las excepciones de mérito pendientes y las medidas cautelares decretadas; aunado a ello, se encuentra el hecho que el señor Gallo Rojas está facultado por la ley a desplegar medidas tendientes a la guarda y administración de los bienes que se encuentren a manos de la entidad; y al haber éste solicitado la cancelación de los embargos decretados vigentes dentro de los procesos ejecutivos que se encuentren a cargo de este fallador, se ordenará la suspensión de las medidas cautelares ordenadas en el auto del tres (03) de Abril de 2019, previa advertencia que una vez el proceso esté a disposición del juez del concurso será este quien determine si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso.

Orden que se profiere atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada en su momento, no sin antes precisar, no sólo que el Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná deberá a sus costas reproducir la totalidad del expediente con el fin que dichas piezas procesales queden en secretaría disponibles para cualquiera de las partes, sino además que, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la Clínica San Juan Bautista visible a folios 52-53 del cuaderno principal, deberá desglosarse del expediente los documentos correspondientes a la solicitud del mandamiento de pago de la mencionada clínica contra la parte demandante, los cuales deberán conformar un cuaderno independiente, teniendo en cuenta la remisión que está ad portas de realizarse.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de continuar la demanda ejecutiva interpuesta por Jean Carlos



Villegas Contreras y otros contra el Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná.

SEGUNDO: Remitir el expediente contentivo del proceso de la referencia al Agente Especial Interventor nombrado por la Superintendencia Nacional de Salud, Doctor Germán Darío Gallo Rojas, para lo de su cargo; previa reproducción de la totalidad del expediente a cargo del Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, las cuales quedarán disponibles en la secretaría del Despacho.

TERCERO: Suspender las medidas cautelares decretadas mediante providencia del Tres (03) de Abril de 2019, advirtiéndose que se deja en cabeza del Juez del concurso la decisión del levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo señalado en el inciso 1º del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

CUARTO: Ordenar a secretaría el desglose de las piezas procesales contentivas de la solicitud del mandamiento de pago de la Clínica San Juan Bautista contra Jean Carlos Villegas Contreras visible a folios 52-53 del cuaderno principal, los cuales deberán conformar un cuaderno independiente, teniendo en cuenta la remisión que está ad portas de realizarse.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación
en Estado
SI HOY 9 Ago DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD
Actora : ALBERTO PIMIENTA COTES Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00319-00

En atención a la respuesta dada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC visible a folio 557 del expediente, y en aras de obtener la verdad procesal se redireccionará la prueba decretada en audiencia del cuatro (04) de Julio de 2019 en el sentido de designar a Carlos Mario Mier Ochoa, para que actúe como auxiliar de la justicia dentro del presente proceso, y sea éste quien determine el lugar de ubicación de los postes y redes eléctricas instaladas dentro de la finca *Predios de la Sabana* de propiedad del señor Alberto Pimienta Acosta, indicando las coordenadas del mismo respecto al citado predio. Se advierte que el predio mencionado es el identificado con matrícula inmobiliaria N° 190145998, 19048621, 19048625 y que el número catastral que fue aportado con la demanda 00-022-001-0275-000 con la aclaración que de ese código original han podido ocurrir desmembraciones.

Dicho lo anterior, se RESUELVE

DESIGNAR al Doctor Carlos Mario Mier Ochoa, para que actúe como auxiliar de la justicia dentro del presente proceso y resuelva mediante dictamen pericial – a costas de la parte actora - los puntos descritos en la parte considerativa de esta providencia. Allegada la prueba, ingrésese el expediente al Despacho para fijar hora y fecha de continuación de la audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación
en Estado
SI HOY 9 Ago DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NASLY DE ORO SIMANCA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00084-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado haya presentado contestación de la demanda, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

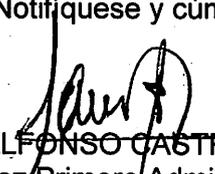
RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA y a favor de NASLY DE ORO SIMANCA, conforme lo expuesto en precedencia.

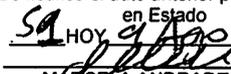
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación
en Estado
SA HOY 08 AGO DE 2019.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actora : JAMES ARÉVALO SUAREZ Y OTROS
Demandado : HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00146-00

Vencido el término de traslado de acuerdo con el mandato del artículo 172 de La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y habiendo presentado el apoderado judicial de la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S llamamiento en garantía el Despacho considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Norma que faculta a este Despacho a admitir el (os) llamamiento (s) en Garantía mencionado (s) anteriormente. En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial de la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S, a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con domicilio en la Calle 57 N° 9-07 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a las siguientes empresas PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con domicilio en la Calle 57 N° 9-07 de Bogotá D.C. Hágasele entrega de la copia de la demanda con la correspondiente reforma, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. Los llamados en garantía, tienen un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

TERCERO: Requírase a la parte llamante a fin de que consignen el valor de \$20.000 MDA CTE, correspondientes a los gastos de notificación del presente llamamiento en garantía por cada llamado. Asimismo, se requiere al apoderado judicial la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S para que se sirva aportar copia de los traslados a tales entidades con el fin que se puedan surtir las correspondientes notificaciones

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación
al Estado
51 HOY, 08 DE AGOSTO DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILMAN ALCIDES MARTÍNEZ RÓDRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00148-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de la siguiente manera:

En la actualización de la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se partió de la base de un capital de veinticuatro millones seiscientos noventa y un mil ciento veinte pesos (\$24.691.120), bajo el argumento que del auto aprobado el quince (15) de agosto de 2018 y el pago realizado el veintiuno (21) de enero de 2019, surge un estado de situación de causación que lleva a la conclusión que sobre dicho valor de deben liquidar los nuevos intereses moratorios.

Empero, olvida la apoderada judicial que mediante proveído del primero (01) de Marzo de 2019 se modificó y actualizó la liquidación del crédito, estableciéndose dos momentos diferentes que se tuvieron en cuenta a efectos de conocer el valor actual de la obligación: antes y después de la entrega de los depósitos judiciales pagados, y de lo cual se dijo que del primer período liquidado se le adeudaba al ejecutante por concepto de intereses causados del mes de julio de 2018 hasta el 20 de enero de 2019 la suma de \$14.231.322.18; y del segundo período, es decir, después de la entrega del título cuyo pago disminuyó el valor del capital a \$187.896, la suma de \$5.860.79 por concepto de intereses. Valga aclarar que al haberse estipulado el valor del capital adeudado al actor, todas las actualizaciones que se realicen deben tomar como base la liquidación debidamente aprobada, bajo el entendido que la providencia del 01 de marzo de 2019 no fue objeto de recursos; motivo por el cual en esta oportunidad el Despacho se limitará a aplicar los intereses moratorios teniendo en cuenta la fecha de corte de la última liquidación, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. que indica que *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"*.

En este punto se hace necesario precisar que sobre los \$14.231.322.18, no se pueden causar intereses por prohibición expresa del artículo 2235 del Código Civil¹, teniendo en cuenta que dicha suma de dinero corresponde a los intereses generados desde julio de 2018 hasta el 20 de enero de 2019 y que no fueron incluidos dentro del pago que se le realizó al actor. Se acota además, que si bien el pago realizado no cubrió la totalidad del crédito, pues restaron \$187.896 pendientes por pagar, al momento de efectuar los dos cortes de la liquidación quedó debidamente evidenciado que dicho valor no fue tenido en cuenta al momento de constituir los títulos al no haber hecho parte de la liquidación inicial.

¹ Aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.



Argumento anterior que toma fuerza al aplicar lo dispuesto en el Decreto 1454 de 1989, Por el cual se reglamentan disposiciones en materia de intereses, que respecto a la figura del anatocismo regula:

“Artículo 1º Para efectos de lo dispuesto en los artículos 886 del Código de Comercio y 2235 del Código Civil, en concordancia con la regla cuarta del artículo 1617 del mismo Código, se entenderá por intereses pendientes o atrasados aquellos que sean exigibles, es decir, los que no han sido pagados oportunamente.

En consecuencia, no se encuentra prohibido el uso de sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, por medio de los cuales las partes en el negocio determinan la cuantía, plazo y periodicidad en que deben cancelarse los intereses de una obligación. Únicamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes de la aplicación de dichas sistemas, respecto de obligaciones civiles, está sujeto a la prohibición contemplada en la regla 4º del artículo 1617 y en el artículo 2235 del Código Civil; tratándose de obligaciones mercantiles, solamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes da lugar a la aplicación del artículo 886 del Código de Comercio.

Al no ser entonces la obligación ejecutada dentro del presente una obligación mercantil, no es procedente capitalizar intereses y por ende sólo deben liquidarse nuevos intereses sobre el valor reconocido como capital, es decir, \$187.896 de la siguiente manera:

K: \$187.896 Corte última liquidación: 01 de marzo de 2019

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
\$ 187.896,00	29	mar-19	0,2906	\$ 4.398,54
\$ 187.896,00	30	Ab 2019	0,2898	\$ 4.537,69
\$ 187.896,00	31	may-19	0,2901	\$ 4.693,80
\$ 187.896,00	30	jun-19	0,2895	\$ 4.532,99
\$ 187.896,00	31	jul-19	0,2892	\$ 4.679,24
\$ 187.896,00	8	ago-19	0,2898	\$ 1.210,05
		Total Intereses		\$ 342.531,81

Es así como teniendo en cuenta las anteriores liquidaciones y la que se realiza a través del presente, el valor de la obligación aquí liquidada asciende a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$536.288), a los cuales se le debe adicionar la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$14.231.322.18).

Por lo expuesto, se modifica la actualización de la liquidación del crédito presentada por el Apoderado judicial del ejecutante y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho asciende a la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$14.767.610.78), a cargo de COLPENSIONES y a favor de WILMAN ALCIDES MARTINEZ RODRIGUEZ, con las consabidas advertencias mencionadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



RESUELVE

MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a corte ocho (08) de Agosto de 2019, la cual arroja la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$14.767.610.78), a cargo de COLPENSIONES y a favor de WILMAN ALCIDES MARTINEZ RODRIGUEZ, salvaguardando las pautas consignadas en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anptación
en Estado
51 HOY 9 Ago DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLINDA BOLÍVAR DE TOLOZA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00280-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de la siguiente manera:

En la actualización de la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante sólo fueron consignados valores sin haberse establecido las operaciones aritméticas que permitan ilustrar si fue correctamente aplicada la fórmula de los intereses moratorios a liquidar, razón suficiente para que Despacho considere viable – de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P - realizar la actualización pretendida al observar que la presentada no se ajusta a la ley.

Valga aclarar que el valor del capital de la condena y las costas del proceso ordinario ya fue debidamente establecido en la providencia del cinco (05) de abril de 2018, y por ende todas las actualizaciones que se realicen deben tomar como base la liquidación debidamente aprobada, motivo por el cual en esta oportunidad el Despacho se limitará a aplicar los intereses moratorios correspondientes teniendo en cuenta la fecha de corte de la última liquidación, esta es, veintinueve (29) de Agosto de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a actualizar la liquidación del crédito del proceso de la referencia, así:

K: \$50.198.501 Costas proceso ordinario: \$2.785.535 Corte segunda liquidación: 29 agos 2018

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
\$ 50.198.501,00	31	30 Agost - Sept /18	0,2972	\$ 1.284.691,19
\$ 50.198.501,00	31	oct-18	0,2945	\$ 1.273.020,04
\$ 50.198.501,00	30	nov-18	0,2924	\$ 1.223.170,14
\$ 50.198.501,00	31	dic-18	0,291	\$ 1.257.890,77
\$ 50.198.501,00	31	ene-19	0,2874	\$ 1.242.329,24
\$ 50.198.501,00	28	feb-19	0,2955	\$ 1.153.728,88
\$ 50.198.501,00	30	mar-19	0,2906	\$ 1.215.640,37
\$ 50.198.501,00	30	Ab 2019	0,2898	\$ 1.212.293,80
\$ 50.198.501,00	31	may-19	0,2901	\$ 1.254.000,39
\$ 50.198.501,00	30	jun-19	0,2895	\$ 1.211.038,84
\$ 50.198.501,00	31	jul-19	0,2892	\$ 1.250.110,00
\$ 50.198.501,00	8	ago-19	0,2898	\$ 323.278,35
Total Intereses				\$ 13.901.192,00

COSTAS PROCESO
ORDINARIO

12% ANUAL

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
\$ 2.785.535,00	343	30 Agos /18 - 8 Agos/19	0,1200	\$ 318.479,50



Es así como teniendo en cuenta las anteriores liquidaciones y la que se realiza a través del presente, el valor actual de la obligación asciende a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$84.923.829.37), por concepto de condena principal y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.766.971.83), por concepto de costas del proceso ordinario.

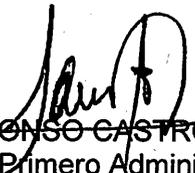
Por lo expuesto, se modifica la actualización de la liquidación del crédito presentada por el Apoderado judicial del ejecutante y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho asciende a la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$88.690.801.2), a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y a favor de OLINDA BOLÍVAR MELO.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a corte ocho (08) de Agosto de 2019, la cual arroja la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$88.690.801.2), de los cuales ochenta y cuatro millones novecientos veintitrés mil ochocientos veintinueve pesos con treinta y siete centavos (\$84.923.829.37), son por concepto de condena principal y tres millones setecientos sesenta y seis mil novecientos setenta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$3.766.971.83), corresponden a las costas del proceso ordinario

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación
en Estado
SL HOY 9 DE AGO DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DONANCIANA HERNANDEZ PALACIOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISERIO – SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00326-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, se evidencia que prueba solicitada ya fue aportada al expediente, razón por la cual este Despacho se sirve en reprogramar la audiencia de pruebas, fijándose para el día Diecinueve (19) de Septiembre del año 2019, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas ordenada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISERIO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
SI HOY 9 Ago DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TIBURCIA VIDES DE SANTIAGO
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00155-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presentó liquidación del crédito (Ver folios 48-49 del cuaderno principal del expediente), en virtud de la orden impartida mediante proveído del seis (06) de Febrero de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente y atendiendo que no reposaba en el archivo del Juzgado el expediente del proceso ordinario que culminó con la sentencia que se ejecuta mediante el presente, se requirió a la oficina judicial de esta ciudad con el fin que allegara los cuadernos pertenecientes al mencionado proceso, situación ésta que se surtió en debida forma.

No obstante, atendiendo la naturaleza de la orden impartida en la sentencia y dada la complejidad que rodea el tema relacionado con las liquidaciones del crédito, este Despacho mediante providencia del veintiséis (26) de Junio de 2019 dispuso remitir el expediente al contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar para que procediera a revisar la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.

Es así como el día dieciocho (18) de Julio de 2019, mediante oficio GJ 0244, fue allegada liquidación realizada por el contador liquidador, donde se advirtió que la liquidación presentada por el apoderado judicial de CASUR no se ajusta a los parámetros contables establecidos, efectuando las correcciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la ley.

Por lo tanto, una vez cotejada la liquidación presentada por el apoderado judicial de CASUR con aquella realizada por el contador del Tribunal Administrativo del Cesar, profesional idóneo y con la experiencia y experticia en el tema, y en aplicación a lo establecido en el artículo 446 del CGP, donde se dispone que es el juez quien decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º CGP) como un acto soberano de su función, sobre aprobación y/o modificación de la misma - aunque la aportada no haya sido controvertida -, este Despacho procederá a modificar la liquidación presentada por la parte demandada, la cual quedará en la suma de



cincuenta y un millones seiscientos treinta y cinco mil ciento veintisiete pesos con noventa y seis centavos (\$51.635.127.96)

Aunado a lo anterior, se señalará por concepto de Agencias en Derecho, la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS MDA MCTE (\$3.098.107), correspondiente al 6% del total del valor aprobado. Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por las razones antes expuestas, y en consecuencia, se dispone que la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia asciende a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$51.635.127.96)

SEGUNDO: Señalar por concepto de Agencias en Derecho, la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS MDA MCTE (\$3.098.107), correspondiente al 6% del total del valor aprobado. Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito.

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación
en Estado
51 HOY 9 DE 2019
MARCELA ÁNDRADA VILLA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: SOFIA BONET RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00202-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veinti ocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 3:20 de la tarde, con el fin de realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al procurador judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez

J1/FGM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación
en estado

SI HOY 9 Ago DE 2019


MÁRCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDITH PATRICIA URIBE SANTANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00216-00

En atención al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del hospital ejecutado contra el auto proferido el Cuatro (04) de Junio de 2019 visible a folio 42 y s.s. del cuaderno de medidas cautelares del expediente; se tiene que en virtud de lo señalado en el numeral 8 del artículo 321 del G.G.P, el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla - naturaleza del auto recurrido - es susceptible de ser apelado -, presupuesto que lleva a la natural conclusión de declarar la improcedencia del recurso interpuesto por el apoderado judicial, no obstante, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 ibídem que a su vez establece: *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*, siendo entonces necesario que esta Agencia Judicial conceda en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

Asimismo, en atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se ordenará correr traslado a las partes procesales por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 446 del Código General del Proceso.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el Municipio de Pailitas contra el auto proferido el Cuatro (04) de Junio de 2019, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra la decisión proferida por este Despacho el día Cuatro (04) de Junio de 2019, mediante el cual se decretó una medida cautelar; para lo cual se le concede el término de cinco (05) días a la parte recurrente para que allegue los respectivos medios a fin de realizar la reproducción de las siguientes piezas procesales: Solicitud de Ejecución de Providencia (folios 40-46 cuaderno principal del expediente), auto mediante el cual se libra mandamiento de pago adiado (folio 79 cuaderno principal del expediente), solicitud de medidas cautelares (folio 40 cuaderno de medidas cautelares del expediente), auto que decreta las medidas cautelares de fecha Cuatro (04) de Junio de 2019 (folio 41 cuaderno de medidas cautelares del expediente), cuerpo del recurso reposición presentado por la



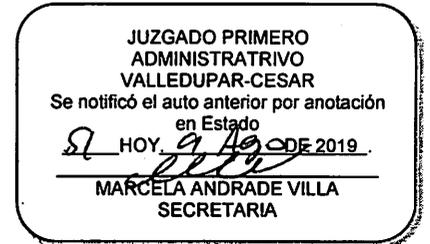
ejecutada (folios 42-44 del cuaderno de medidas cautelares del expediente) y la presente providencia.

TERCERO: Correr traslado la Liquidación, del Crédito presentada por el Ejecutante (en escrito visible a folio 109 del cuaderno principal del expediente a las partes procesales por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00526-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que el Doctor WALTER CÉLIN HERNANDEZ GACHAM a nombre de la parte actora, interpone solicitud de ilegalidad y recurso de apelación, contra la decisión adoptada por esta Agencia Judicial contenida en el auto de fecha 27 de Junio de 2019, por medio del cual se Rechazó de Plano la demanda de la referencia.

Tal decisión es recurrida en esta oportunidad, por cuanto sustenta la parte actora que el Despacho reconoce de oficio que en el presente proceso no operó la caducidad, no obstante, mediante una nueva razón se resuelve mantener el rechazo de la demanda pues dentro de ella no reposa el poder que permita actuar al apoderado de ELECTRICARIBE.

De este modo, considera que esta falencia no fue evidenciada anteriormente sino hasta esta etapa procesal, con lo cual se coarta el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, y no se le garantiza su derecho al debido proceso y al respecto indica que el Consejo de Estado ha señalado que la falencia del poder da lugar a la inadmisión, no al rechazo de la demanda.

Para resolver se considera,

Conforme a los argumentos presentados por la parte demandante en esta nueva oportunidad, es necesario precisar que si bien la carencia del poder para actuar da lugar a la inadmisión, en el particular, cuando el Juez evidencia que ha operado el fenómeno de la caducidad como en principio sucedió, ordena el rechazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, y ello basta para no pronunciarse respecto de los requisitos de admisión de la demanda. Se destaca también que en este último evento el recurrente ataca la decisión, y sin embargo no aporta el poder.

Pese a lo anterior, a fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, se invocará lo establecido en el numeral 1 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

Aunado a lo anterior, el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por

documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

De este modo, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, a fin de que el demandante aporte el poder para actuar en representación de la entidad demandante ELECTRICARIBE, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

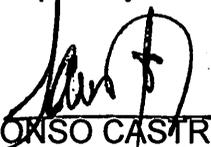
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ELECTRICARIBE, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

51 HOY, 9 Ago DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

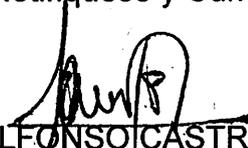
Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO CARDENAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00113-00

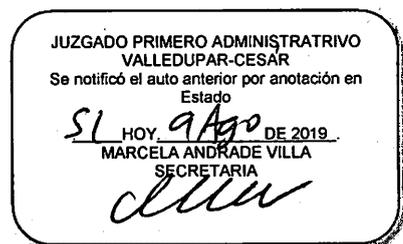
Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo solicitud radicada por la apoderado judicial de la parte actora, este Despacho acepta el retiro de la demanda, la devolución de los traslados adjuntos que fueron allegados con la misma, y ordena la devolución de los gastos ordinarios del proceso.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, de no haberse acercado la apoderada judicial de la parte actora a realizar el retiro, archívese el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: INES CECILIA GOMEZ NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – DEPARTAMENTO DEL
 CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00153-00

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial a fin de subsanar la demanda de la referencia. De este modo, se tiene que en el auto de fecha 27 de Junio de 2019 el Despacho hizo énfasis en que la parte actora debía especificar los hechos de la demanda, a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran tener certeza de la fecha de causación del daño y de esta manera determinar si ha operado o no el fenómeno de la caducidad, pues con lo expuesto se entiende que el daño aludido se configuró con la expedición del Acuerdo Municipal N° 022 del 18 de diciembre de 2013.

No obstante, pese a ser subsanada de manera oportuna la demanda, el apoderado de la parte actora detalla con precisión los hechos en la forma indicada, empero, es enfático en señalar que el hecho dañoso se causa en el momento en que el Concejo del Municipio de Valledupar expide el Acuerdo Municipal N° 022 del 18 de diciembre de 2013, en el cual se declara como de utilidad pública la manzana 123 del Barrio Pablo VI de Valledupar, pues considera que existe un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas y se gravó de forma injusta a sus mandantes, tal como expresamente lo determina en el ordinal Vigésimo Segundo del escrito de subsanación.

Frente a dicha afirmación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, no existe duda que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, sin embargo el apoderado de la parte actora sustenta que existe ocupación permanente del predio objeto de la litis, frente a lo cual es del caso citar la providencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 20001-23-33-000-2015-00302-02(59761), en la cual la Corporación precisa la forma de calcular la caducidad en los eventos en que la fuente del daño es la ocupación de in inmueble:

5. En cuanto a la contabilización del término de caducidad en los casos de ocupación permanente de un bien inmueble, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación el 9 de febrero de 2011 unificó la forma en que se debían contabilizar los dos (2) años establecidos en la Ley para el ejercicio de la acción de reparación directa, al distinguir dos supuestos de ocupación en los que operaba el fenómeno de caducidad de manera diferente. Estos supuestos y la forma de contabilizar el término de caducidad en cada uno de ellos fueron los siguientes:

- i) Cuando la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia: En este evento el término de caducidad debe calcularse desde que la obra finalizó, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.*
- ii) Cuando la ocupación ocurre "por cualquier otra causa": En este evento el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma.*

6. También se ha manifestado lo siguiente: "el término de caducidad para el ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior".

El caso que nos ocupa, encuadra en el evento de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, partiendo que el Estadio de fútbol Armando Maestre Pavajaeau es una obra permanente de nuestro municipio, según lo cual nos indica la Corporación que los dos años deben calcularse desde que la obra finalizó o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.

De modo que, entendiendo que si bien el demandante declara que para efectos de la caducidad debe calcularse desde el año 2013 cuando el Municipio expidió el Acuerdo N° 022 de esa vigencia, y que ese año fue conocido el daño por los demandantes, el Despacho no puede apartarse de la posición adoptada por el Consejo de Estado, razón por la cual, antes de resolver sobre la subsanación de la demanda, se ordenará oficiar al Departamento del Cesar, a fin de que informe con destino a este proceso, la fecha de finalización de la obra del Estadio de Fútbol Armando Maestre Pavajaeau, y pueda esta Agencia Judicial precisar si se configura la caducidad como consecuencia de la inactividad de quien presuntamente posee la titularidad del bien, para reclamar los presuntos perjuicios causados por las entidades demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

Antes de resolver sobre la subsanación de la demanda, ordénese por Secretaría oficiar al Departamento del Cesar para que en un término de diez (10) días, informe con destino a este proceso, la fecha de finalización de la obra del Estadio de Fútbol Armando Maestre Pavajaeau.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

SI HOY, 9 Ago DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL SIN IDENTIFICAR
DEMANDANTE: AIDA MARIA LESMES HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: RESGUARDDO INDDIGENA IROKA YUKPA
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00157-00

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida a fin de que la parte actora readequara la misma al medio de control correspondiente, empero, una vez transcurrido el término dispuesto para tal fin, no fue presentada subsanación alguna, razón por la que no nos queda otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por AIDA MARIA LESMES HERNANDEZ Y OTROS, en contra de RESGUARDDO INDDIGENA IROKA YUKPA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado


HOY 9 Ago DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.

DEMANDADO: LILIANA SAMIRA ANAYA TAFUR Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00209-00

Por reunir los requisitos legales, admitase la anterior demanda promovida por HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E., a través de apoderado, contra los señores LILIANA SAMIRA ANAYA TAFUR, JULISSA ALEXANDRA APONTE PEÑARANDA, EDGARDO DE JESÚS CABRERA PÉREZ y OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ, y en consecuencia se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUM", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al(a) Doctor(a) MARÍA FARINA CUELLO QUIÑONEZ, como apoderado (a) judicial principal del (a) actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) a folio 20 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

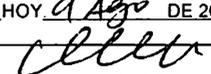

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en

Estado
SI HOY 08 DE AGO DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y SU FONDO ROTATORIO
DEMANDADO: JACOB MANUEL PALOMO PACHECO
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00216-00

Por venir en legal forma de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y 297 y s.s del C.P.A.C.A. Se ordena:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO en contra de JACOB MANUEL PALOMO PACHECO, por la suma de \$204.425.518, o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al Señor JACOB MANUEL PALOMO PACHECO, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al Señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), dentro del término de veinte (20) días, para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor ANDRES RODRIGUEZ GUTIERREZ, en los precisos términos que se contraen en el poder que obra a folio 3 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

SL HOY 9 AGO DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCION DE CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: JOAN LENNER VENENCIA BOLAÑO
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
 RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00227-00

1. ASUNTO

El Señor JOAN LENNER VENENCIA BOLAÑO, actuando a nombre propio y en ejercicio de la Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política reglamentada por la Ley 393 de 1997, presentó demanda contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a fin de obtener el cumplimiento de la ley que invoca, por tanto:

2. DEMANDA

Piden el actor que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

2.1. PRETENSIONES

Que se ordene al Doctor VICTOR ENRIQUE ARISMENDY ARIAS, como Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 159 de la Ley 769 DE 2002 "Código nacional de Tránsito Terrestre", la prescripción de las sanciones que se imponen por violación a las normas de tránsito que es de tres años, contados a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos, al no ser notificado el mandamiento de pago, pues el término de prescripción no se interrumpe solo con la presentación de la demanda (expedición del mandamiento de pago) y debe notificarse al supuesto infractor antes de los 3 años de la imposición del comparendo.

Esta pretensión va encaminada a que se declare la prescripción de los comparendos que en su contra registran en el SIMIT, relacionados a continuación, pues ya han pasado 4 años en cada comparendo desde su imposición y a la fecha no fue notificado mandamiento de pago alguno:

FECHA COMPARENDO	COMPARENDO
18/03/2015	20001000000000128968
17/01/2015	20001000000000120865
11/12/2014	20001000000000118048
11/12/2014	20001000000000118049
06/04/2014	99999999000001659928
18/09/2014	20001000000000111136

2.2. HECHOS

Manifiesta el accionante, que el día 20 de junio de 2019 radicó derecho de petición en la sede operativa de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, entidad esta que no respondió a sus pretensiones, vulnerando todos los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y el Código de Tránsito, así como operó el silencio administrativo, el cual no es necesario invocarse al proceder con la presente acción.

Señala que en la Ciudad de Valledupar le fueron impuestos los siguientes comparendos en el SIMIT:

FECHA COMPARENDO	COMPARENDO	VALOR TOTAL	ESTADO
18/03/2015	20001000000000128968	\$845.287	Pendiente de pago
17/01/2015	20001000000000120865	\$858.772	Pendiente de pago
11/12/2014	20001000000000118048	\$139.140	Pendiente de pago
11/12/2014	20001000000000118049	\$222.597	Pendiente de pago
06/04/2014	99999999000001659928	\$856.611	Pendiente de pago
18/09/2014	20001000000000111136	\$616.000	Pendiente de pago

Frente a esta situación que lo ocupa, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, establece que el término de la prescripción de las sanciones que se imponen por violación a las normas de tránsito es de 3 años, contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, término que se interrumpe con la presentación de la demanda (expedición del mandamiento de pago). Añade que con la modificación del 10 de enero de 2012 mediante Decreto 019 de 2012 la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, antes se interrumpía con su simple expedición.

De la misma forma invoca el artículo 818 del Estatuto Tributario para resaltar que una vez notificado el término de prescripción se reanuda por 5 años, y el día 30 de mayo de 2019 fue recibida notificación por parte de la accionada para aportarle copia de todas las multas y notificarle los comparendos, excepto el comparendo 20001000000000111136.

Finaliza señalando que para interrumpir la prescripción es obligación de la autoridad de tránsito iniciar las acciones cobro y notificarle el mandamiento de pago dentro de los 3 años siguientes a la fecha de la infracción de tránsito e informa que solicitó copia del expediente y en efecto no existen guías del correo certificado donde se le notifica el mandamiento de pago, pues no solo basta expedirlo, sino que tiene que ser notificado al infractor.

2.3. NORMAS INCUMPLIDAS

Motiva la presentación de esta Acción el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 393 de 1997, y a lo estipulado en el Estatuto Tributario en el artículo 818, que trata de la indebida notificación del mandamiento de pago. En lo que respecta a la prescripción de los comparendos, en apoyo del artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada pese haber sido notificada guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Acción de Cumplimiento.

En la Constitución Política de 1991, se consagraron diversos mecanismos judiciales para la protección y efectividad de los derechos de las personas, uno de ellos es la acción de cumplimiento, establecida en el artículo 87.

El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural y jurídica, incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por una autoridad, o por un particular cuando asume tal carácter.

Son tres los requisitos mínimos exigidos para que proceda la acción de cumplimiento:

1º. Que la obligación que se deba hacer cumplir esté consignada en la ley o acto administrativo.

2º. Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad a la cual se reclama el cumplimiento.

3º. Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o que se pruebe que el cumplimiento se ha pedido a la autoridad de que se trate.

En cumplimiento del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”.

4.2- Problema Jurídico.

Consiste en determinar si existe incumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, y del artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, frente a la negación de solicitud de prescripción expedida por el Secretario de Tránsito de Transporte de Valledupar, de las sanciones a que se hizo acreedor el Señor JOAN LENNER VENENCIA BOLAÑO, por infracciones de tránsito.

4.3.- Antecedentes normativos y jurisprudenciales.

En principio, es del caso invocar la norma sobre la cual se alega incumplimiento por parte del Señor JOAN LENNER VENENCIA BOLAÑO, contenida en los artículos 159 y 161 de la Ley 769 de 2002:

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo adicionado por el artículo 27 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Facúltese a los Gobernadores y Alcaldes municipales y distritales, hasta el 31 de diciembre de 2009, para decretar amnistías a los infractores de tránsito y para adoptar medidas para el saneamiento de cartera de infracciones que no haya sido objeto de notificación del mandamiento de pago por vía ejecutiva y no supere los cinco (5) años de ocurridos los hechos que dieron lugar a la actuación.

ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.

4.4- Consideraciones.

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la norma invocada sobre la cual se depreca el presunto incumplimiento por parte del Señor Venencia Bolaño, a fin de revisar de manera estricta y apegada a la ley, la forma en que fue adelantado el procedimiento de Cobro Coactivo por parte de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Valledupar, respecto de los comparendos referenciados.

Sin embargo, es menester antes de ello, revisar los casos en los que procede la Acción de Cumplimiento, contempladas en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997:

ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

De la misma manera, el mismo estatuto en su artículo 9, también establece la improcedibilidad de la acción constitucional:

ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En este sentido, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU), se pronunció en lo que atañe a la procedencia de esta acción constitucional, dejando marcados aspectos destacados como lo son el carácter subsidiario como el de la acción de tutela, que el accionante no hubiese tenido otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento, se evidencia un perjuicio irremediable que deba evitar el Juez Constitucional y que el cumplimiento de las normas invocadas como incumplidas, impliquen gastos. A continuación la posición de la Corporación:

2. De la acción de cumplimiento La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe. Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

3. Requisitos de la acción y deberes del juez La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

5. - Solución del caso y decisión.

Bajo estos preceptos, es evidenciable para este Juez Constitucional que más allá del procedimiento adelantado por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Valledupar, que no existe en primera medida, un perjuicio irremediable que se avizore y que deba ser objeto de protección a través de la presente acción.

Nos encontramos entonces frente a un acto administrativo de carácter particular puesto que solamente afecta al Señor JOAN LENNER VENENCIA BOLAÑO, expedido por la autoridad correspondiente, y el cual para este Despacho no se constituye como renuente, puesto que no se está omitiendo contestar o resolver una situación, ni tampoco se está incumpliendo la norma invocada, sino que en su lugar se encuentra resolviendo una situación administrativa, la cual si el accionante no se encontraba de acuerdo con lo adoptado, debía atacar por medio de otro mecanismo, el procedimiento a través del cual fue adelantado el cobro coactivo. Se resalta, que el mismo artículo en su inciso primero, señala que la accionada es la autoridad investida de jurisdicción coactiva para el cobro, en el caso de los comparendos sancionatorios a cargo del demandante.

Aunado a lo anterior, tal como lo señaló el Consejo de Estado, tampoco procede la presente acción constitucional, cuando el ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos, y a todas luces en el supuesto de que esta Judicatura omitiera los puntos evidenciados anteriormente, el hecho de conceder las pretensiones de la demanda implicaría el reconocimiento de derechos pecuniarios, que no son objeto de estos mecanismos constitucionales, cuando no hay evidenciado un perjuicio irremediable.

En estos términos, al no comprobarse vulneración o incumplimiento de la norma invocada, es menester declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, y en consecuencia las pretensiones, están llamadas a No Prosperar.

Costas.

En el presente proceso no se condenará en costas de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 8 establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Así las cosas, este Despacho se abstendrá de imponer costas, por cuanto no aparece demostrado que se hayan causado en esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la presente Acción Constitucional de Cumplimiento, invocada por el Señor JOAN LENNER VENENCIA BOLAÑO contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb